



MT-1350 - 2 – 20244 del 04 de mayo de 2006

Bogotá, D.C

Doctor
WILSON ALFONSO BORJA DÍAZ
Representante a la Cámara
Capitolio Nacional
Cámara de Representantes
Calle 9ª Carrera 7ª
Bogotá, D.C.

Asunto: Transporte. Corredor Bogotá- Soacha

Respetado Doctor Borja:

En atención al oficio radicado bajo el número 23657 del 28 de abril de 2006, a través del cual solicita aclaración del concepto No.17754 del año en curso, le manifestamos lo siguiente de acuerdo con el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

El concepto aludido concluyó entre otros aspectos lo siguiente: "...En este orden de ideas este despacho considera en relación con la consulta por usted formulada que el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros en el corredor vial Bogotá D.C., Soacha y viceversa, la competencia radica exclusivamente en cabeza de los alcaldes respectivos de los entes territoriales quienes de común acuerdo deciden sobre la prestación del servicio y por lo tanto no le compete al Ministerio de Transporte asumir su conocimiento. En consecuencia el régimen legal para el transporte en dicho corredor vial se debe regir por la Ley 105 de 1993 (norma especial) y por lo señalado en el Decreto 170 de 2001, es decir, se asimila al servicio urbano".



De tal manera que el servicio público de transporte de pasajeros en el corredor vial Bogotá D.C.- Soacha al asimilarse al servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de radio distrital o municipal de pasajeros, es entendido que a este se le aplican las causales de inmovilización de los equipos de servicio público para esta modalidad de servicio (distrital o municipal), es decir, que aplica el numeral 2º del artículo 52 del Decreto 3366 de 2003, respecto al documento que soporta la operación de los equipos, en el caso sub-exámine dicho documento corresponde a la tarjeta de operación.

Cordial saludo,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe Oficina Asesora Jurídica